

OTRA VEZ LA MUERTE EN UNA RUTA CON SISTEMA DE PEAJE. ¿QUIÉN RESPONDE?*

El accidente ocurrido en la madrugada del día Domingo 16 de noviembre del corriente año, y en el que perdiera desgraciadamente la vida el joven Barbotti, como consecuencia de haber colisionado su vehículo una yegua que se encontraba suelta en la Ruta Nacional N° 16, nos vuelve a convocar para reflexionar –desde la óptica de la responsabilidad civil- sobre **¿quién o quiénes son los responsables en los casos de accidentes protagonizados por usuarios como consecuencia de animales sueltos en las rutas concesionadas bajo el sistema de peaje?**.

De la lectura del Capítulo I –De los daños causados por animales-, ubicado en la Sección II del Libro II del Código Civil, surge claramente la responsabilidad del dueño o guardián del animal, por los daños que éste cause a terceros. Así reza el artículo 1124 del Código Civil: ***“El propietario de un animal, doméstico o feroz, es responsable del daño que causare. La misma responsabilidad pesa sobre la persona a la cual se hubiere mandado el animal para servirse de él, salvo su recurso contra el propietario”***.

El artículo transcrito consagra la responsabilidad extracontractual y objetiva del dueño o guardián con fundamento en el riesgo creado por el animal, que al hallarse cerca de una ruta se convierte en una cosa potencialmente productora de daños.

Asimismo, el Código de Faltas de la provincia del Chaco, en sus artículos 56 y 57, sanciona con multa al propietario y/o cuidador de animales cualquier tipo que fueren encontrados sueltos, originando una situación de peligro en caminos o espacios determinados al tránsito.

Ahora, para hacer responsable a un sujeto por el daño que un animal ha ocasionado, la víctima deberá acreditar que ese sujeto es propietario del animal. **¿Y cómo se acredita la propiedad de los animales?**.

* Por el Dr. Martín Diego Pirola. Abogado Especialista en Derecho de Daños (Universidad de Belgrano – Argentina y Universidad de Salamanca – España). Web site del

La titularidad dominial de los animales se rige por la Ley N° 22.939/83 de Propiedad del ganado. Dicha norma establece dos obligaciones que debe cumplir el propietario del animal: a) marcar su ganado mayor y señalar su ganado menor (art. 6º); y b) tener registrado a su nombre, en el Registro de Marcas y Señales, el diseño que empleare para marcar o señalar los animales (art. 5º). Por ello, el artículo 9º de la citada ley –en el caso del ganado- presume “iuris tantum” la propiedad del mismo para quien tenga registrada la marca o señal que tenga el animal, o de las crías para el propietario de la madre, o aquellas que se encuentran al pie de la madre.

Hasta aquí, parece fácil la respuesta a la pregunta inicial, si un usuario choca a un animal marcado o señalado, el único responsable es el dueño del animal, o el sujeto que tenía la obligación de cuidarlo.

¿Pero qué ocurre en los accidentes con animales que no tienen marca o señal?

Así como las disposiciones legales citadas dan respuesta para los casos de colisiones con animales (ganado mayor o menor debidamente marcado o señalado), haciendo recaer la responsabilidad sobre el dueño o guardián de los mismos, y colaborando de esa manera con el usuario-víctima, quien tiene un sujeto pasivo a quien reclamarle el daño; no ocurre lo mismo, cuando la colisión es contra animales que no tienen marca o señal, ya que en estos casos las normas de referencia al guardar silencio dejan al usuario-víctima en una situación de desprotección. *Por la vía del absurdo, la víctima se podría preguntar ¿por qué no choqué a un animal marcado?.*

Nuestra propuesta para llenar esas lagunas legales es que para casos puntuales (muerte o lesiones invalidantes) se constituya un FONDO DE GARANTIA, que funcionando como un verdadero sustituto del responsable, garantice a los usuarios damnificados la obtención de una indemnización aún cuando no sea integral, por lo menos equitativa. (Los fondos de garantía funcionan con éxito en muchos países, como por ejemplo en Francia, para indemnizar a las víctimas de daños causados por vehículos a

motor; en Holanda y Japón, para indemnizar a las víctimas de la polución atmosférica).

En nuestro caso el Fondo estaría integrado por los siguientes aportes:

1. Un aporte de dinero proveniente de rentas generales por esta única vez.

2. Un porcentaje de la recaudación que por peaje o tarifa perciban los concesionarios de peaje en todo el territorio del país. (Con este aporte el usuario está contribuyendo con un porcentaje a la indemnización que eventualmente le puede corresponder si fuera víctima de un accidente).

3. Un porcentaje de las ventas de terrenos e inmuebles o locaciones que realicen los entes concesionarios.

4. Un porcentaje de las multas por exceso de peso que los concesionarios están facultados a percibir conforme lo dispuesto en el Decreto N° 1446/90 (control de pesos y medidas).

5. Un porcentaje de las demás multas que los entes están autorizados a percibir por diversas faltas cometidas por los usuarios.

6. Todo otro aporte que se disponga en el futuro.

Mientras escribo estas líneas imagino la pregunta del lector: **¿y el concesionario de peaje no tiene ninguna responsabilidad frente a los animales sueltos?**

De acuerdo con las normas vigentes lo único que puede hacer la empresa concesionaria es actuar como denunciante ante la autoridad policial más cercana, debiendo ahuyentar los animales de la ruta hacia la banquina cuidando de los mismos, hasta que se haga presente el personal policial. **Es decir, que el concesionario no se desobliga por el sólo hecho de dar aviso a la policía sobre la existencia de animales sueltos, sino que deberá sacar a los mismos de la cinta asfáltica y controlar que no vuelvan a ingresar a ella.**

Si se comprueba que el concesionario en forma negligente no dio cumplimiento o cumplió de manera irregular o tardía dichas obligaciones, y como consecuencia de ello, un usuario sufre daños, algún tipo de responsabilidad tendrá la empresa vial.

Se nos ocurre que algunas de las situaciones que generarían la obligación de responder por parte del concesionario son: omitir dar aviso -o hacerlo con demora- a la policía sobre la presencia de animales sueltos; permanecer indiferente frente a alguna denuncia o frente al conocimiento de la existencia de animales entorpeciendo la circulación; ahuyentar a los animales de la carretera y no custodiarlos hasta que llegue la autoridad policial; dejar durante varios días animales sueltos en las banquetas de la vía concesionada; etc..

Y en definitiva, **¿quién es el que debe controlar que en la ruta no haya animales sueltos?**

Creemos que las tareas de patrullaje de la ruta deben ser ejercidas en forma conjunta por la empresa concesionaria y por la policía provincial; siendo esta última la que detenta la facultad o potestad de control de los animales sueltos, poder que al reservárselo las provincias en virtud del nuevo artículo 121 -ex 104- de la Constitución Nacional, no ha sido delegado al Estado Nacional –que resulta ser el concedente en todas las concesiones de rutas por peaje-, por lo que éste no puede transferir a los concesionarios un poder que no detenta, quedando el mismo en manos de las provincias, quienes son las encargadas de cumplirlo eficientemente.

De acuerdo con lo dicho si el Estado provincial no cumple o cumple de manera irregular ese poder no delegado al Estado federal, será responsable por los daños que se deriven hacia terceros –que en nuestro caso son los usuarios de la ruta-.

Para finalizar, nuestra propuesta es que el Estado dote al concesionario de poder suficiente para mantener la ruta libre de animales y de esa manera garantizar seguridad a los usuarios, quienes al pagar el peaje tienen todo el derecho de exigir que el servicio sea prestado con eficiencia y calidad. Esperamos que así sea.-